

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 24/02/2022 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2003 00833	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MILLER SALAZAR DIAZ	Auto decreta levantar medida cautelar del bien inmueble de propiedad del sr. MILLER SALAZAR DIAZ, condenar en costas a la parte demandante y reconocer como apoderado de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATMA.	23/02/2022	350	1
41001 4003004 2003 00833	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDÓ NACIONAL DEL AHORRO	MILLER SALAZAR DIAZ	Auto suspende proceso El despacho acepta la suspensión del presente proceso hasta el 25 de octubre de 2022.	23/02/2022	236-2	1
41001 4003005 2001 00754	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito RECONOCE PERSONERIA	23/02/2022		
41001 4003005 2009 00418	Ejecutivo Singular	EMILIA GONZALEZ	HECTOR HUGO RUIZ AGUDELO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro	23/02/2022	36	2
41001 4003005 2010 00005	Abreviado	CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y OTRO	Auto suspende proceso Continuar el proceso respecto del demandado JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, remitir el proceso al Centro de Conciliacion de la Universidad Surcolombiana en el estado en que se encuentre e Informar al Centro de Conciliacion que dentro del	23/02/2022	339-3	1
41001 4003005 2017 00109	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ARNULFO DUSSAN DIAZ	Auto agrega despacho comisorio	23/02/2022	140	1
41001 4003005 2017 00261	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES OLIVERO OTALORA Y OTRA	Auto de Trámite El juzgado NIEGA la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha de fecha 10/12/2021.	23/02/2022	322-3	1
41001 4003005 2017 00267	Ejecutivo Singular	KAPITAL SOLUTIONS SAS	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior de fecha 15/12/2021, mediante el cual el juzgado resolvio negar el desistimiento tácito solicitado por el demandado, toda vez que no cumplia con los presupuestos indicados en el numeral 2 del art. 317 C.G.P.	23/02/2022	84	1
41001 4003005 2017 00490	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAUDIA MILENA CHAVARRO ARAGONES	Auto requiere Al pagador y/o tesorero de la Secretaria de Educacion del Caquetá.OFICIO N° 0226	23/02/2022	59	1
41001 4003005 2017 00660	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARBICARNES SAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	23/02/2022		1
41001 4003005 2017 00760	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	GUILLERMO SUAZA VARGAS Y OTRA	Auto pone en conocimiento LO INFORMADO POR LA DIRECTORA GESTION CATASTRAL	23/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELENA POVEDA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Se señala el día 26 de abril de 2022 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de remate.	23/02/2022	130-1	1
41001 4003005 2018 00281	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JESUS ANTONIO GONZALEZ QUIMBAYA Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes El despacho señala el día 21 de abril de 2022 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de remate.	23/02/2022	260-2	1
41001 4003005 2018 00560	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	LUIS EDUARDO TRIVIÑO	Auto ordena comisión	23/02/2022		
41001 4003005 2018 00923	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	SERGIO FRANCISCO PERDOMO REYES	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LO PETICIONADO POR EL ABOGADO	23/02/2022	39	1
41001 4003005 2019 00064	Ejecutivo Singular	REINED ROJAS OSORIO	MARIA DEL PILAR RAMIREZ Y OTRA	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS	23/02/2022		
41001 4003005 2019 00252	Ejecutivo Singular	LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA	CARLOS EDUARDO SANCHEZ PERALTA	Auto resuelve nulidad	23/02/2022	133-1	1
41001 4003005 2019 00253	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDERSON GERMAN LAVAQ PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder	23/02/2022	161	1
41001 4003005 2019 00554	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GERMAN ROBERTO BAHAMON	Auto requiere A los bancos , para que informe, por que no han cumplido con la orden impartida. OFICIO N° 0231	23/02/2022	36	2
41001 4003005 2019 00631	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto de Trámite El despacho le solicita a la DIAN que manifieste las razones por las cuales no se ha efectuado el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra en la anotacion N° 009 del folio de matricula inmobiliaria N° 200-158573	23/02/2022	140	1
41001 4003005 2020 00042	Ejecutivo Singular	SALOMON SERRATO SUAREZ	YEISON ANDRES TORRES MANRIQUE Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	23/02/2022	277	1
41001 4003005 2020 00066	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	DANIEL YOVANOVIC	Auto de Trámite El despacho de abstiene de requerir a la Secretaría de Movilidad, toda vez que el organismo de transito, informe que dio cumplimiento, en el sentido que inscribio la medida de embargo. De otrolado el juzgado ordena la retencion del mencionado	23/02/2022	69	1
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto de Trámite teniendo en cuenta que se interpuso la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el despacho ordena dar aplicación al paragrafo primero del art. 375 del C.G.P.	23/02/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00250	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO	Auto de Trámite corrige auto del 14 de enero de 2022 en lo relacionado con el nombre y numero de identificación de la entidad dte	23/02/2022		
41001 4003005 2020 00290	Verbal	MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ VARGAS	RAFAEL GARCIA MURCIA Y OTRA	Auto suspende proceso El desapacho acepta la suspensión del proceso en primera instancia hasta el 25 de octubre de 2022.	23/02/2022	1	
41001 4003005 2020 00313	Sucesion	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO	Causante ABELARDO SUAZA CAMACHO y OTRA	Auto de Trámite Ordena el archivo de las diligencias, por cuanto la sucesión ya se adelanto en el Juzgado Primero de Familia de Neiva.	23/02/2022	1	
41001 4003005 2020 00353	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO	Auto decide recurso	23/02/2022	213-2	1
41001 4003005 2020 00448	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ	Auto de Trámite El Juzgado se abstiene de correr traslado del avaluo presentado.	23/02/2022		
41001 4003005 2021 00163	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	23/02/2022	37	2
41001 4003005 2021 00250	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS	Auto resuelve adición providencia	23/02/2022	83-84	1
41001 4003005 2021 00621	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA	Auto rechaza demanda	23/02/2022	1	
41001 4003005 2021 00628	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA PUENTES RAMIREZ	ALEXANDER LEON SUAREZ	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE ORDENAR LA RETENCION	23/02/2022		
41001 4003005 2021 00633	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ARLEY ORTIZ BARBOSA	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia El juzgado dispone nombrar al liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA. OFICIO N° 0227	23/02/2022	1	
41001 4003009 2017 00587	Ordinario	FABIOLA INES NARVAEZ PERDOMO	JAVIER NARVAEZ PERDOMO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda El despacho acepta la reforma de la demanda y se admite la reforma de la demanda.	23/02/2022	367-3	1
41001 4023005 2014 00038	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FARIDES LEONOR BROCHERO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar oficio No.257	23/02/2022		
41001 4023005 2014 00153	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	IVAN ARIAS RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago Y TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE	23/02/2022	1	
41001 4023005 2014 00334	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JEFERSON ANDRES PEREA GALLEG	Auto reconoce personería AL ABOGADO JANN CARLO CASTRO ROJAS	23/02/2022	85	1
41001 4023005 2015 00164	Ejecutivo Singular	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	MANUEL ARTURO ORTIZ SANCHEZ REP. FANOLT HASSIB MOLINA FLOREZ	Auto niega medidas cautelares	23/02/2022	65	1
41001 4023005 2015 00204	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto niega medidas cautelares	23/02/2022	25	2
41001 4023005 2015 00543	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	SANDRA LILIANA RAMIREZ CELIS	Auto decreta medida cautelar Y NIEGA OTRAS	23/02/2022		

ESTADO No. **012**

Fecha: 24/02/2022

7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2015 00675	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	ALEXANDER POLANIA CASTRO Y OTROS	Auto ordena entregar títulos	23/02/2022		15
41001 4023005 2016 00570	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes El despacho señala el día 28 de abril de 2022 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de remate.	23/02/2022	432-4	1
41001 4189008 2021 00717	Abreviado	MERY YOSA MOLANO	CRISTIAN MAURICIO CAMACHO CARVAJAL	Auto rechaza demanda	23/02/2022	18	1
41001 4189008 2022 00005	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GILMA BARRENECHE HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2022		1
41001 4189008 2022 00005	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GILMA BARRENECHE HENAO	Auto decreta medida cautelar	23/02/2022		2
41001 4189008 2022 00014	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	SAYI TATIANA ALARCON SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2022	55	1
41001 4189008 2022 00014	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER COLOMBIA	SAYI TATIANA ALARCON SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	23/02/2022	5	2
41001 4189008 2022 00016	Verbal	DEICY RAMOS CANGREJO	GERALDINE MEZA VARGAS	Auto admite demanda fija caucion (art.384 Num.7 Inc.2 del C.G.P.)	23/02/2022		1
41001 4189008 2022 00018	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA	OLGA LUCIA SERRANO HURTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2022	8-9	1
41001 4189008 2022 00018	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA	OLGA LUCIA SERRANO HURTADO	Auto decreta medida cautelar oficio No. 220 y oficio No. 221	23/02/2022	2	2
41001 4189008 2022 00019	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ANGELA STEFANNY LOZANO ROLDAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2022	69-70	1
41001 4189008 2022 00019	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ANGELA STEFANNY LOZANO ROLDAN	Auto decreta medida cautelar	23/02/2022	3	2
41001 4189008 2022 00023	Ejecutivo Singular	HELENA CARRILLO PACHON	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto inadmite demanda	23/02/2022	23	1
41001 4189008 2022 00041	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LIBIA ALEGRIA ZUÑIGA	Auto inadmite demanda	23/02/2022	139	1
41001 4189008 2022 00051	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY YOMARLY CORTES CADENA	Auto inadmite demanda	23/02/2022	29	1
41001 4189008 2022 00062	Verbal	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A.	MI SMART COMPANY S.A.S.	Auto inadmite demanda	23/02/2022		1
41001 4189008 2022 00084	Ejecutivo Con Garantia Real	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	TAMAYO FRANCO & CIA S EN C EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda	23/02/2022		1
41001 4189008 2022 00113	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALISSON HERNANDEZ TIRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIOS 0240	23/02/2022		1

ESTADO No. **012**

Fecha: **24/02/2022** 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/02/2022** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2003-00833-00

Atendiendo el memorial visto a folio 287-349 del C-1, presentado por la parte demandante, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 numeral 1º del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **200-43553** de propiedad del señor **MILLER SALAZAR DÍAZ** con **C.C. 12.130.408**.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicándole lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00** (Art. 597 numeral 10 inciso 3 del C.G.P.) a favor del demandado, sin condena en perjuicios por no aparecer prueba de su causación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con **C.C. 1.026.292.154** y **T.P. 315.046** del C. S. de la J., quien actúa en representación de HEVARAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

Radicación: 2001-00754- 00

ASUNTO

Ha presentado el apoderado del demandado LUIS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN solicitud para que se de aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b) del código general del proceso por cumplirse en este caso los requisitos allí previstos.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) ibídem consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.

2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA con pretensiones acumuladas propuesto por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial contra LUIS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN y QUILIA MARITZA GONZALEZ, se advierte por el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

- 1.- RECONOCER** personería al abogado **JORGE ZAMORA DIAZ** identificado con C.C. 12.136.395 y T.P. 345.796 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del señor LUS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN en los términos y fines indicados en el memorial poder conferido.
- 2.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, comunicándose donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.
- 4.- ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante, con base en la motivación de esta providencia.
- 5.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.
- 6.- ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, dejando copia para el archivo del despacho.
- 7.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2009-00418-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR-187 de fecha 24 de enero de 2022 visto a folios 34-35 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 08/02/2022.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Papr

33

JUR-187 -2022

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

Mar 8/02/2022 12:43 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

JUR-187 2022.PDF;

RAD: 2009-00418-00

**HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM**

**SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLO
DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO**

**documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS
RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.**

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrela. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR- 187

Neiva, 24 de enero de 2022

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 4 N° 6-99
Neiva (H)

Ref. Proceso Ejecutivo propuesto por EMILIA GONZALEZ COTACIO 26434004
contra HECTOR HUGO RUIZ AGUDELO C.C 5904025.
RAD. 2009-00418-00.

Adjunto me permito enviarle el Oficio de Embargo Nro. 1679 de fecha 05 noviembre
de 2021 radicado el 17 de noviembre de 2021, me permito informarle que se
devuelve sin registrar en el folio de matrícula N° 200-22468, por cuánto venció el
tiempo límite para el pago del mayor valor (RESOLUCIÓN DE TARIFAS
REGISTRALES VIGENTE).

Atentamente,

NEIRY ALEJANDRA GONZÁLEZ OSORIO
Profesional Grado 05 – Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos
Neiva (H)

Radicado: 2021-200-6-22652

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos
Pùblicos
Del Círculo de Neiva Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2021

RADICACIÓN: 2010-00005-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual el Conciliador en Insolvencia de la Universidad Surcolombiana de Neiva, nos informa sobre la admisión del trámite de Insolvencia Personal Natural no Comerciante del señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN, demandado en este asunto; y una vez efectuado el control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ en su calidad de secuestre, precisando que actualmente actúa como secuestre y demandante el señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, en razón de haber sido relevado del cargo el primero, según providencia del 12 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en contra de los señores JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, únicamente respecto del señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN; hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del

C.G.P.; y 555 ibídem. Líbrese oficio en tal sentido a la Universidad Surcolombiana de Neiva.

SEGUNDO: Continuar en consecuencia, el pretenso proceso respecto del otro demandado JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, conforme lo dispone el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR en consecuencia al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA, el pretenso proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: INFORMAR al CENTRO DE CONCILICACION DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA, que en el proceso de la referencia se decretaron medidas cautelares en contra del señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN y en consecuencia quedan a su disposición, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Neiva, Huila, 23 FEB 2022

RAD.2017-00109-00

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio al presente proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017-00261-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, presentada por la demandada ARANZA MARIA REINOSO MARTÍNEZ y resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, como también se ordene el pago de los títulos que superan el valor del pago.

ANTECEDENTES

Manifiesta la demandada ARANZA MARINA REINOSO MARTÍNEZ, que se debe declarar la ilegalidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por considerar que el juzgado no valoró y tuvo en cuenta el oficio de fecha 02 de noviembre de 2021, mediante el cual la cooperativa UTRAHUILCA dio respuesta a su solicitud y en donde le comunicó que la obligación que se originó por este proceso, se terminara por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,oo), condonando parcialmente los intereses moratorios; motivo por el cual los demandados solicitaron la terminación del proceso

por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que para esta fecha había depósitos judiciales a disposición de este proceso a una suma superior a los \$17.000.000,oo; desconociéndose el oficio firmado por el representante legal de la cooperativa UTRAHUILCA señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, cuyo pago debería realizarse hasta el día 29 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud que antecede para que se declare la ilegalidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones indicadas en precedencia, delanteriormente diremos que no se declarará la ilegalidad del auto en comento, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque ciertamente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por los demandados, no viene coadyuvada por la apoderada de la parte demandante o por el representante legal de la cooperativa UTRAHUILCA, como se evidencia al examinar el escrito de terminación.

En segundo lugar, ni la cooperativa UTRAHUILCA a través de su representante legal señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, ni la apoderada judicial de UTRAHUILCA le informaron al juzgado que se había llegado a un acuerdo de pago, que consistía en autorizar la condonación parcial de los intereses moratorios de la obligación, fijando el valor exacto a cancelar por el monto de \$15.000.000,oo para **pago en efectivo y de contado**, con

plazo hasta el día 29 de diciembre de 2021.

En tercer lugar, porque como se indicó en el auto cuyo declaratoria de ilegalidad se depreca, al momento de resolver la solicitud de terminación del proceso, los títulos judiciales existentes no cubrían la totalidad del valor del crédito y las costas procesales.

En cuarto lugar, se observa que la respuesta dirigida al señor CARLOS ANDRÉS OLIVEROS OTÁLORA de fecha 02 de noviembre de 2021, a la solicitud con RAD. CR-06-20211011003418, si bien es cierto, plantea las dos alternativas allí indicadas, el despacho desconocía si efectivamente se había materializado alguna de ellas, máxime que la primera de ellas se refiere, insistimos a un pago en efectivo y de contado por valor de \$15.000.000,oo y en manera alguna menciona que el pago se haría con los depósitos judiciales existentes para este proceso, porque incluso al momento de emitirse la respuesta de fecha 02 de noviembre de 2021, como allí mismo se indica y se da a entender, la entidad demandante desconocía el monto del valor de los títulos judiciales existentes.

De otro lado, es claro que la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, no fue objeto de recurso alguno y de contera se encuentra debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, el juzgado...

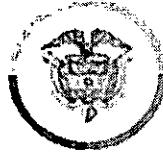
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2017-00267-00

Evidenciado el memorial que antecede suscrito por el demandado señor JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en providencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) (folio 18 C#1), mediante el cual el juzgado resuelve negar el desistimiento tácito solicitado por el demandado, toda vez que el sub lite no cumple los presupuestos indicados en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.; pues se advierte que la última providencia fue emitida el 19 de agosto de 2020 (fls. 67-68), a través de la cual se resolvió la solicitud presentada por BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2017-00490-00

Ha presentado la parte demandante, solicitud para que se requiera al pagador y/o tesorero de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL CAQUETÁ**, con el fin de que explique los motivos por el cual no se ha efectuado el respectivo descuento a la demandada, por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ**, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, manifieste las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención preventivo de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada **CLAUDIA MILENA CHÁVARRO** con **C.C. 70.088.088** como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ** y que fuera decretada mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y comunicada mediante oficio N° 3393 de la misma fecha y año.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-

mehp



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL)**

(ACUERDO PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 FEB 2022

Rad: 410014003005-2017-660-00

C.s.

En atención a los escritos presentados por los apoderados de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra HECTOR VARGAS TOVAR y BARBICARNES S.A.S.** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí demandada respecto de cada una de las porciones adeudadas a BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como acreedor subrogatorio, tal como lo solicitan sus apoderados en memoriales vistos a folios 142, 230 y 235 del cuaderno 1.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra del demandado HECTOR VARGAS TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.120.580, continúan a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en razón de la medida decretada por esta entidad a través de

oficio No. 1-13-242-448-008267 del 28 de agosto de 2018 respecto del crédito fiscal a cargo del demandado HECTOR VARGAS TOVAR en cuantía de \$4.669.000,oo Mcte, en donde depreca la prelación del crédito. líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FFR 2022

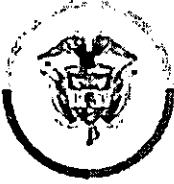
RADICACIÓN: 2017-00760-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante lo informado por la DIRECTORA GESTION CATASTRAL – ALCALDIA DE NEIVA en su oficio N° DGC 069 de fecha 09 de febrero de 2022 visto a folios 90-91 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 10/02/2022.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Papr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

Radicación: 2018-00276-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las 3pm del día 26 del mes de ABRIL del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **UBV - 779** siendo propietaria la aquí demandada **MARÍA ELENA POVEDA** que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$43.100.000 Mcte).**

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020

expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

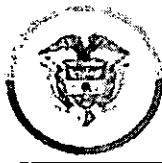
Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37 grados); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2021

RAD: 2018-00281-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P., fijar la hora de las tres de la tarde del día 21 _____ del mes ABRIL de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-15999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 1 G BIS N° 21 - 56 de la ciudad de Neiva siendo propietario los aquí demandados **BLANCA GRISELDA ARDILA SÁNCHEZ** con C.C **36.306.240** y **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ QUIMBAYA** con C.C **7.699.920**, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$39.300.000,oo)** dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se les informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos

451 y s.s. del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FFR 2022

RADICACIÓN: 2018-00560

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-62212**, de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO TRIVIÑO MONTOYA** con **C.C. 12.118.849**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-62212**, ubicado en la Calle 9 No. 3-38 y 3-50 Centro Comercial MEGACENTRO local No. 202. NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a) Edelberto Farfán Gárdia.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Papr.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Fecha

23 FEB 2022

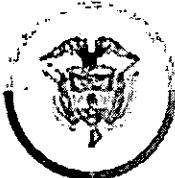
RADICACIÓN: 2018-00923-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado, el juzgado se abstiene de dar trámite a la petición que antecede.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

23 FEB 2020

RADICACIÓN: 2019-00064-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado dispone:

1.- REQUERIR al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, para que dé respuesta al oficio 2541 de fecha 03 de noviembre de 2020, en el que se le requiere con el fin de que precise las razones por las cuales no toma nota de la orden de embargo del remanente dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que tramita ese Despacho adelantado por el BANCO POPULAR S.A de Neiva, contra la señora MARIA DEL PILAR RAMIREZ CEDEÑO con radicado No. 2009-0062.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Papr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2019-00252-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la solicitud de nulidad presentada por el demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PERALTA, a través de apoderado judicial, dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía adelantado por la señora LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA, actuando a través de apoderado judicial en su contra.

ANTECEDENTES

Se sustenta la solicitud de nulidad de este proceso, a partir del auto que admite la demanda, por indebida notificación, teniendo como fundamentos los artículos 133 numerales 8, 135, 289 y 290 del C.G. del P.

Se afirma que el demandado como empleado de DROGAS MAS BARATAS de propiedad de la demandante, inicio labores mediante contrato laboral el 24 de noviembre de 2014 y terminó el 18 de abril de 2019 y durante todo ese tiempo su domicilio fue el municipio de Tesalia.

Que la parte demandante notificó maliciosamente al señor SÁNCHEZ PERALTA en una dirección diferente teniendo pleno conocimiento de los datos.

Refiere que el demandado no reside ni ha residido, en el lugar donde supuestamente fue notificado en la ciudad de Neiva, aunque se trata de su propiedad, esta se encuentra arrendada.

Igualmente, se aduce que en el caso que nos ocupa el mandamiento de pago librado en contra del demandado no surte efectos, debido a que no ha sido notificado en legal forma, pues el señor SÁNCHEZ PERALTA tiene residencia y lugar de trabajo en Tesalia (Huila).

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado del demandante se opone a su prosperidad por considerar que el demandado informó a la empresa contratante DROGAS MAS BARATAS, que su domicilio principal es la ciudad de Neiva; que sus relaciones crediticias se han efectuado en la ciudad de Neiva y que toda la relación laboral con la empresa DROGAS MAS REBATAS, tiene como domicilio principal la ciudad de Neiva, y por tanto mal puede alegar que su domicilio es el municipio de Tesalia.

CONSIDERACIONES

Ciertamente las nulidades consisten en la ineeficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido por la validez de los mismos;

y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El artículo 133 del C. G. del P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se presentan cualquiera de las ocho causales allí establecidas, pudiendo ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En el caso in-examine se plantea una nulidad procesal con base en la causal del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. que señala que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Delanteramente diremos que la nulidad planteada por el apoderado del demandado, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque según la prueba que obra en el proceso, el domicilio y la dirección del demandado indicada en la demanda, no aparece demostrado que hayan sido colocados maliciosamente para notificar al señor CARLOS EDUARDO

SÁNCHEZ PERALTA en una dirección diferente como lo sostiene el abogado del ejecutado.

En efecto, el testigo PABLO ARTURO MOSQUERA al ser preguntado por el juzgado, si el señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PERALTA, tiene como domicilio la ciudad de Neiva, domicilio entendido como residencia con ánimo de permanecer allí, contestó que sí señor; y al preguntársele a continuación que con base en su respuesta anterior si sabe dónde queda la casa donde ha vivido el señor SÁNCHEZ PERALTA, contestó que en el barrio Las Américas y que lo ha visto en funciones de trabajo en las reuniones y capacitaciones que se programan en la ciudad de Neiva.

En segundo lugar, la dirección que aparece en la demanda como de notificación al demandado Calle 2 D Bis N° 27 – 10 Lote 2 Manzana O de Neiva, según el informe de la empresa de mensajería Sureenvíos S.A.S. (Neiva) (CERTIFICACO DE NOTIFICACIÓN DEVUELTA) señala que han visitado la residencia del señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PERALTA para notificación personal en el domicilio Calle 2 D Bis N° 27 – 10 Lote 2 Manzana O de Neiva, presentando devolución de la notificación por el motivo destinario se trasladó; hecho que sugiere al Despacho que la dirección existe y que el demandado vivía allí. Además esta dirección corresponde a un inmueble de su propiedad según el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-124703 aportado por el mismo demandado.

En tercer lugar, el propio demandado reconoció que por su trabajo asistía a reuniones en la ciudad de Neiva en donde quedan las oficinas de la empresa en donde laboraba.

En cuarto lugar, debe quedar claro que en Colombia una persona natural como el demandado SÁNCHEZ PERALTA según lo previsto por el artículo 83 del Código Civil puede tener varios domicilios; por tanto, a juicio del juzgado, y según la prueba antes analizada, no le asiste razón al demandado en la causal de nulidad que plantea.

Finalmente, obsérvese que al no haberse podido notificar al demandado en la dirección indicada en la demanda, válidamente se solicitó y decretó su emplazamiento, habiéndose realizado la publicación respectiva en el registro nacional de personas emplazadas y habiendo comparecido el demandado a través de su abogado dentro del término de los 15 días de que trata el artículo 108 del C. G. del P. a contestar la demanda según constancia de secretaría vista a folio 48 del C#1.

En ese orden de ideas, y con base en lo indicado en precedencia se negará la solicitud de nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PERALTA, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 pesos, con base en lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**



161

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NEIVA HUILA**

Fecha 23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2019-00253-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional de derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, en memorial visible a folio 154 - 160 del cuaderno principal, quien manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2021

RADICACIÓN: 2019-00554-00

En atención de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR a los BANCOS: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DE BOGOTÁ, AV-VILLAS, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, para que informe de manera escrita, porque no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante auto adiado septiembre 02 de 2019 y comunicado mediante oficio 3385 de la misma fecha respectivamente.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 numeral 10 del C. G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

En cuanto al **BANCO PICHICHA** el juzgado se abstiene de requerir toda vez que dicha entidad dio respuesta al oficio N° 3358, en donde informan que el demandado GERMAN ROBERTO BAHAMÓN MONTENEGRO, no posee vínculos con esa entidad, y respecto a los bancos **FALABELLA, ITAÚ y BANCO W**, para estas entidades no fue decretado el embargo y retención de los dineros.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2019-00631-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en donde informa que a la fecha el señor RODRIGO TOVAR GOMEZ con C.C. 12.110.890, **NO** presenta obligaciones fiscales insolutas, este despacho judicial le solicita que manifieste las razones por las cuales no se ha efectuado el levantamiento de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva que se encuentra en anotación N° 009 de fecha 23-03-2017 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN, respecto del inmueble con Folio de Matrícula N° **200-158573**.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

23 FEB 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – en providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo promovido por SALOMON SERRATO SUAREZ en contra de YEISON ANDRES TORRES y CARLOS ALBERTO RUBIANO SALAZAR.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2020-00042-00

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2020-00066-00

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado dispone:

ABSTENERSE de REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 21/05/2021, dio respuesta al oficio Nº 0646 de fecha 07 de mayo de 2021, en donde informa que dicho organismo dio cumplimiento con lo ordenado en el sentido de inscribir la medida de embargo al vehículo de placa **E00 962** de propiedad del señor **DANIEL YOVANOVIC PETRO**, desde el 20 de agosto de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, esto es, que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **E00-962** de propiedad del demandado **DANIEL YOVANOVIC PETRO** con **C.E. 168.912**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 23 FEB 2022

RAD. 2020-00097-00

Teniendo en cuenta que la demandada DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA a través de apoderado judicial dentro de la contestación de la demanda, interpuso como excepción de mérito la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G.P., el despacho en consecuencia dispone:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento de **las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir** únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Una vez publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surrido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, que represente a los indeterminados.

SEGUNDO.- ORDENAR a la excepcionante que simultáneamente con el emplazamiento a que se refiere el numeral anterior, proceda de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a la instalación de la valla a que se refiere la preceptiva en cita.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-127081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO.- Inscrita la demanda, y efectuado el emplazamiento y aportadas las fotografías por la excepcionante se incluirá el contenido de la valla (o del aviso si el inmueble está sometido a propiedad horizontal), en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO.- INFORMAR de la iniciación de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o a la agencia que corresponda una vez aquél se liquide, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO.- El doctor **WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO**, abogado titulado y en ejercicio, tiene reconocida personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 23 FEB 2022.

RAD: 2020-00250

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado el pasado catorce (14) de enero de 2022, el juzgado ordenó requerir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para que proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en ese despacho a favor del proceso ejecutivo adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA identificada con NIT: 830.259.718-5 contra HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO identificada con la C.C. 18.147.356 radicado bajo el número 4100140030052020-00250-00; proveído en el que se incurrió en error involuntario al indicar el nombre y número de identificación de la entidad demandante, pues debió indicarse que se debían convertir a favor del proceso ejecutivo adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA identificada con NIT: 830.059.718-5 contra HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO identificada con la C.C. 18.147.356 radicado bajo el número 4100140030052020-00250-00, lo que al sentir del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso,
el auto se notificará por aviso.***

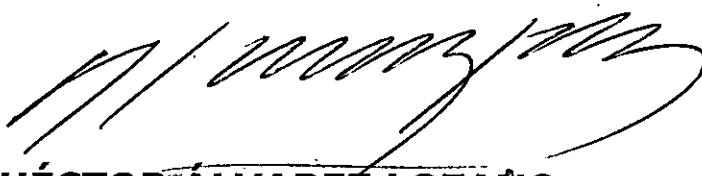
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º CORREGIR, el auto de fecha 14 de enero de 2022, visto a folio 30 del cuaderno #2, en lo relacionado con el nombre y número de identificación de la entidad demandante el cual corresponde a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA identificada con NIT: 830.059.718-5.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-**

Rad.- 41-001-40-03-005-2020-00250-00

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2020-00290-00

Teniendo en cuenta lo acordado en la Acta de Conciliación literal **h) inciso 3º** de fecha 25 de enero de 2022 celebrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en donde acuerdan suspender el proceso VERBAL con radicado 2020-00290-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y que actualmente se encuentra en apelación de sentencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la suspensión del presente proceso en primera instancia hasta el 25 de octubre de 2022 a la espera del cumplimiento de lo acordado en la conciliación de fecha 25 de enero de 2022 celebrado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en el entendido según lo pactado que si al llegar la fecha límite de suspensión, se cumple con el pago pactado en la conciliación, desde ya se pide que se reanude el proceso únicamente para terminarse por conciliación con

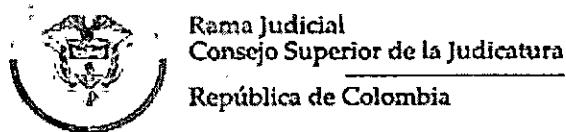
levantamiento de medidas cautelares sin condena en costas ni perjuicios. Si se paga lo acordado en la conciliación, pero no fuere posible aprobar la terminación por conciliación por encontrarse en reorganización la sociedad Victoria Administradores S.A.S., entonces habrá de entenderse que en tal evento la parte demandante expresamente desiste de la demanda y ese desistimiento es coadyuvado por la parte demandada para que se termine el proceso con levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA.

Neiva, Huila, _____ 23 FEB 2022

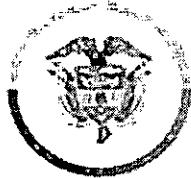
RAD.2020-00313

Teniendo en cuenta que el presente proceso de SUCESION doble e intestada de los causantes ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO propuesto mediante apoderada judicial por CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO, fue devuelto por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), por no cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 148 del C.G.P. para la acumulación de procesos de sucesión, y habida cuenta que este despacho judicial mediante providencia del 7 de septiembre de 2021 decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 13 de octubre de 2020 inclusive, por cuanto ya se adelantó el trámite de la presente sucesión ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) (art. 522 del C.G.P.), el Juzgado en consecuencia procede a ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y del aplicativo justicia XXI.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2020-00353-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante abogado RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), exclusivamente con la decisión que ordena correr traslado por el lapso de 3 días hábiles a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C. G. P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que se debe suspender el término de traslado de la nulidad presentada el 14 de octubre de 2021, por el apoderado de la parte pasiva Dr. Peralta, hasta el día en que se le remita el expediente digital en su integridad a su correo electrónico o se fije fecha para acceder físicamente a la secretaría del Juzgado y al expediente, toda vez que no tiene acceso al expediente físico, lo cual le imposibilita ejercer una defensa plena de la entidad que representa, para lo cual se trae a colación la Sentencia STC8109-2021, radicación 2021-00149-01 de 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto

Tejeiro Duque "la importancia del derecho de acceso al expediente".

REPLICA AL RECURSO

En traslado el citado recurso, el abogado CARLOS A. PERALTA CUELLAR, manifestó que se opone a que prospere la inconformidad presentado por el apoderado de la parte demandante, en razón que él fue el que interpuso la demanda y ha venido teniendo conocimiento oportuno de todas las etapas procesales que han transcurrido en el proceso, pues todas las actuaciones y piezas procesales del expediente tales como autos y demás se encuentran colgados en la página de la rama judicial del despacho. Adicionalmente, indica que la parte actora guardó silencio sobre la NULIDAD interpuesta, al no elevar pronunciamiento expreso sobre la misma en el término de 3 días consagrados en el artículo 134 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que se repondrá la providencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) exclusivamente en lo que atañe a la decisión de correr traslado de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de

la parte demandada, objeto de reposición, por las razones que se exponen a continuación:

1.- Establece el art. 134 del C.G.P. sobre la oportunidad y trámite para presentar las nulidades que: "...*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto, y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Atendiendo la norma en cita, se tiene que el apoderado judicial del demandado CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado

solicitó al despacho declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2020; razón por la que el Juzgado mediante auto fechado el 29 de octubre de 2021, corrió traslado por el lapso de tres (3) días hábiles a la parte demandante, para lo que estimara conveniente, quien dentro de dicho término interpuso recurso de reposición contra dicho auto, exclusivamente con la decisión de correr traslado de la nulidad presentada, por no tener acceso al expediente físico, lo cual imposibilita ejercer una defensa plena de la entidad demandante.

2.- Efectivamente, le asiste razón al recurrente en los fundamentos que expone, porque ciertamente el expediente con radicación N° 2020-00353-00 no está digitalizado y obviamente frente una nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, es claro para esta instancia judicial que al apoderado de la parte demandante se le debe garantizar el derecho de acceso al expediente en su conjunto para el ejercicio de la defensa del Banco demandante.

Nótese que en el estado y traslado electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021 que aparece en el micrositio de la página de la Rama Judicial sólo aparecen algunas piezas procesales a partir del folio 183 del expediente. Además para el acceso de un abogado a revisar un proceso a un juzgado en las instalaciones del Palacio de Justicia de Neiva se necesita previa solicitud del juzgado autorización del Jefe del Área Administrativa Dr. Hermes Tovar Cuellar. Recordemos lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC8109-2021 de 1 de julio de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro

Duque sobre el particular “*la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»*,¹ que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción”

¹ Archivo General de la Nación. Acuerdo 002 DE 2014. “Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, se accederá a la reposición in-examine del auto de fecha 29 de octubre de 2021, solamente en lo referente al traslado por el término de res (03) días con ocasión al trámite de la solicitud de nulidad, en el entendido que este término se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y del envío del expediente con radicación 2020-00353-00 al correo electrónica rigoman58@gmail.com del apoderado judicial de la parte demandante; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de octubre de 2021, únicamente en lo referente al traslado por el término de tres (03) días que allí se dispone, en el entendido que este término se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y del envío del expediente al correo electrónico del abogado del Banco Caja Social S.A., con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: El resto de la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 queda incólume.

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2020-00448-00

Teniendo en cuenta que dentro del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placa FWV 989, instaurada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ya se cumplió la aprehensión y entrega del vehículo en comento, como se dispuso en el auto de fecha 21 de enero de 2022, que era precisamente el objetivo de este trámite regulado por la ley; el juzgado se abstiene de correr traslado del avalúo que ha sido presentado por la abogada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Papr



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

23 FFR 2022

RADICACIÓN: 2021-000163-00

Teniendo en cuenta la petición de medida cautelar precedente, de conformidad con lo previsto por los artículos 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de contratos, anticipos, pagos parciales, cuentas de cobro, o cualquier suma de dinero le correspondan al demandado **FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ con C.C. 7.713.580** en las entidades SENA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, C.A.M, CEIBAS -EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S,A E.S.P y COLPENSIONES. La medida se limita hasta por la suma de \$56.000.000,00, M/cte.

En consecuencia, librese el oficio a la entidad correspondiente, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del juzgado, por intermedio del banco agrario de esta localidad.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Papr.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2021-00250-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto de fecha 07 de septiembre de 2021 presentada por la abogada 'de la SOCIEDAD JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. notificado por estado el día 08 de septiembre de 2021 y publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

solicita al juez de conocimiento la apoderada de la parte demandante, adicionar el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el sentido de ordenar el avalúo y remate del bien embargado y pendiente de secuestrar (vehículo de placa TBK 405 de propiedad del señor ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS) respecto del cual se decretó el embargo y secuestro en el numeral segundo del auto que libró el mandamiento de pago.

Ciertamente el Código General del Proceso en su artículo 287 establece: que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término, como ocurrió en el presente caso, así las cosas el Juzgado con fundamento en el artículo antes citado procede a adicionar el auto proferido el pasado 07 de septiembre de 2021 visto a folios 69 y 70 del cuaderno número 1, teniendo en cuenta que por omisión no se ordenó el avalúo y remate del bien embargado y pendiente de secuestrar (vehículo de placas TBK 405).

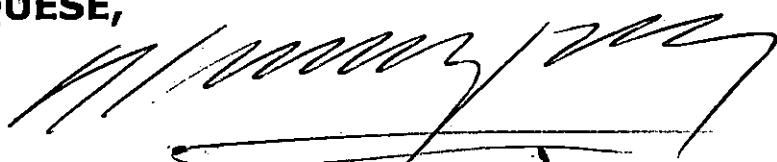
Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

1) ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 07 de septiembre de 2021 en el sentido de ordenar también el avalúo y remate del bien embargado y pendiente de secuestrar (vehículo de placas TBK 405 de propiedad el demandado ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS).

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 FEB 2022 -.

Rad: 2021-00621-00

Por auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado judicial contra **SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el trece (13) de diciembre de 2021, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado judicial contra **SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ**, portadora de la T.P. 38.981 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2021-00628-00

Atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **SE ABSTIENE** de ordenar la retención del vehículo AUTOMOTOR de placa **HFX455**, toda vez que la Secretaría de Tránsito correspondiente no ha informado el registro del embargo de dicho vehículo.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Papr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2021

RADICACIÓN: 2021-00633-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la liquidadora designada en este asunto, señor CAMILO ANDRES ALBARRAN MARTÍNEZ, el Juzgado dispone nombrar en su reemplazo al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA quien figura en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades quien recibe notificaciones en la Calle 152 B N° 58 C – 49 Torre 4 apartamento 602 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico oandradep1@gmail.com; fijándose como honorarios provisionales la suma de **\$2.271.748** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002.

Comuníquese a través de correo electrónico la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2017-00587-00

Ha presentado la apoderada judicial de la parte demandante reforma de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **FABIOLA INÉS NARVÁEZ PERDOMO** en contra de los señores **CÉSAR AUGUSTO NARVÁEZ CUENCA, MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE RUIZ, LUIS ALBERTO NARVÁEZ PERDOMO, ARMANDO NARVÁEZ PERDOMO, JAVIER NARVÁEZ PERDOMO, JOSÉ FRANCISCO NARVÁEZ PERDOMO, MARÍA AITZA NARVÁEZ PERDOMO, MARÍA ISABEL NARVÁEZ PERDOMO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES FRANCISCO NARVÁEZ SANTOFIMIO Y MERCEDES PERDOMO DE NARVÁEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual o mejores derechos sobre el respectivo inmueble a usucapir, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Como causales de la reforma, la parte actora incluye a un nuevo demandado dentro del extremo pasivo, incluye hechos nuevos y modifica la pretensión primera.

Sobre el particular, establece el artículo 93 numeral 1º ibídem, que procede la reforma de la demanda por una sola vez, *cuando hay alteración de las partes* en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En este orden de ideas y por advertirse ajustada la reforma de la demanda a lo previsto por el artículo 93 numeral 1 y 2 ejusdem, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 N° 16-15/17-19 Barrio Santa Librada de la ciudad de Neiva Departamento del Huila, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 200-85662, propuesta por la señora **FABIOLA INÉS NARVÁEZ PERDOMO** en contra de los señores **CÉSAR AUGUSTO NARVÁEZ CUENCA, MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE RUIZ, LUIS ALBERTO NARVÁEZ PERDOMO, ARMANDO NARVÁEZ PERDOMO, JAVIER NARVÁEZ PERDOMO, JOSÉ FRANCISCO NARVÁEZ PERDOMO, MARÍA AITZA NARVÁEZ PERDOMO, MARÍA ISABEL NARVÁEZ PERDOMO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES FRANCISCO NARVÁEZ SANTOFIMIO Y MERCEDES PERDOMO DE**

NARVÁEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual o mejores derechos sobre el respectivo inmueble a usucapir, que se tratará conforme a las normas especiales del proceso Verbal (artículo 375 del C. G. del P.)

TERCERO: De la presente reforma de la demanda se dispone dar traslado a los demandados señores **CÉSAR AUGUSTO NARVÁEZ CUENCA, MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE RUIZ, LUIS ALBERTO NARVÁEZ PERDOMO, ARMANDO NARVÁEZ PERDOMO, JAVIER NARVÁEZ PERDOMO, JOSÉ FRANCISCO NARVÁEZ PERDOMO, MARÍA AITZA NARVÁEZ PERDOMO, MARÍA ISABEL NARVÁEZ PERDOMO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO NARVÁEZ SANTOFIMIO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual o mejores derechos sobre el respectivo inmueble a usucapir, que se tratará conforme a las normas especiales del proceso Verbal (artículo 375 del C. G. del P) por el término de diez (10) días para que la contesten si a bien lo tienen, haciéndoles entrega de copia de la reforma de la demanda y sus anexos; e igualmente se dispone dar traslado a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES PERDOMO DE NARVÁEZ** por el término de veinte (20) días para que la contesten si a bien lo tienen, haciéndoles entrega de copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado a los demandados señores **CÉSAR AUGUSTO NARVÁEZ**

CUENCA, MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE RUIZ, LUIS ALBERTO NARVÁEZ PERDOMO, ARMANDO NARVÁEZ PERDOMO, JAVIER NARVÁEZ PERDOMO, JOSÉ FRANCISCO NARVÁEZ PERDOMO, MARÍA AITZA NARVÁEZ PERDOMO, MARÍA ISABEL NARVÁEZ PERDOMO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO NARVÁEZ SANTOFIMIO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con igual o mejores derechos sobre el respectivo inmueble a usucapir; y a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES PERDOMO DE NARVÁEZ** en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS HEREDEROS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DE LA SEÑORA MERCEDES PERDOMO DE NARVÁEZ**, que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

En consecuencia, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, que represente a los

herederos determinados e indeterminados de la señora
MERCEDES PERDOMO DE NARVAEZ.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **200-85662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, porque esta medida ya se decretó en el auto de fecha 07 de mayo de 2018 (fl.120) y se encuentra registrada.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA-HUILA**

23 FEBRERO 2017

RADICACIÓN: 2014-00038-00 C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º y numeral 9º ídem y el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo 9º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, certificados de depósitos o cualquier otro tipo título de contrato que posea el demandado **FARIDES LEONOR BROCHERO FLOREZ** con **C.C. 36.591.539**, en la entidad bancaria BANCO FALLABELLA. Este embargo se limita a la suma de **\$30.000.000,oo M/Cte.**

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Papr.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila,

23 FEB 2022

RAD: 2014-00153

C.S.

En atención al escrito de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **IVAN ARIAS RODRIGUEZ**, y al advertir que **se presentó un error al NO tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya Huila** en oficio 719 del 03 de septiembre de 2021, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DEJAR sin efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual no se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Único Municipal de Baraya Huila, toda vez que el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple había sido cancelado mediante oficio 1520 del 05

de abril de 2019 como se evidencia a folio 115 del cuaderno principal.

2º. TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya - Huila, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 410014023005-2014-00153-00 adelantado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit: 800.037.800-8** contra **IVAN ARIAS RODRIGUEZ C.C. 12.134.470**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 719 del 03 de septiembre de 2021, para el proceso bajo radicado 410784089001-202100044-00, promovido por ARCESIO MANRIQUE con C.C. 1.621.110 contra IVAN ARIAS RODRIGUEZ, siendo el primero que se registra. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **IVAN ARIAS RODRIGUEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No. 12.134.470** continúan a disposición del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya - Huila, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio

No.719 del 03 de septiembre de 2021, para el proceso bajo radicado 410784089001-202100044-00, promovido por ARCESIO MANRIQUE con C.C. 1.621.110 contra IVAN ARIAS RODRIGUEZ. Líbrese los correspondientes oficios.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2014-00334-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al abogado **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, identificada con **C.C. 79.965.329 y T.P. 193.821** del C. S. de la J., como apoderado del **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA-HUILA**

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2015-00164-00

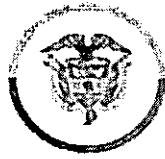
El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medidas cautelares que antecede, por cuanto las medidas que solicitó el apoderado de la parte actora fueron decretadas en autos de fecha tres (03) de julio de 2015 (fl.9 C.2) y once (11) de mayo de 2017 (Fl.55 C.2) librándose para tal efecto los oficios No. 1542 y oficio No. 132, los cuales fueron retirados y en donde las entidades financieras dieron contestación a dicha solicitud.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Papr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ 23 FEB 2022

RAD: 2015-00204-00

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante en este asunto; el despacho:

RESUELVE

1°. ABTENERSE decretar la medida cautelar allí deprecada, toda vez que dicho embargo fue decretado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015, visto a folio (5); aunado a ello existe respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, quien informó que la medida fue registrada en el Sistema de Información salarial.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Papr.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2015-00543-00

Teniendo en cuenta la petición de medida cautelar vista a folio (128), por ser procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 599 en concordancia con los arts. 466 y 593 numeral 5º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo del remanente de dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo seguido al demandado **LEONEL SAAVEDRA FLOREZ con C.C. 7.695.748** adelantado por **EZEQUIEL PUENTES SUAZA**; en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón.

Líbrese la correspondiente comunicación.

2.- El despacho **DENIEGA** las medidas cautelares solicitadas en el memorial visto a folio 121 al 127 del presente cuaderno, toda vez que los señores LEONEL SAAVEDRA FLOREZ y SANDRA LILIANA RAMIREZ CELIS no son parte dentro de los procesos referenciados.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Papr.

Juez



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

23 FEB 2022

RAD: 2015-00675-00

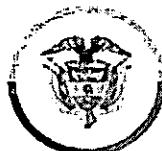
Visto el memorial que antecede presentado por la demandada CLAUDIA LORENA MONTENEGRO, y por ser procedente lo allí solicitado, el Despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos en el proceso 41001402300520150067500 a favor de la demandada CLAUDIA LORENA MONTENEGRO TRIVIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.068.866, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 06 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RAD: 2016-00570-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P., fijar la hora de las tres de la tarde del día 28 _____ del mes ABRIL de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-74561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Transversal 15 No. 4 A - 16 Sur Hoy: Carrera 19 A No. 4 A - 03 Sur de la ciudad de Neiva siendo propietario el aquí demandado **WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ** con **C.C 7.694.533**, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$66.475.000,oo)** dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se les informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos

451 y s.s. del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva Huila

23 FEB 2022

Rad: 2021-00717-00

Por auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda de Restitución de Inmueble de Mínima cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MERY YOSA MOLANO** contra **CRISTIAN MAURICIO CAMACHO CARVAJAL**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el siete (07) de febrero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble de Mínima cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, portador de la T.P. 72.895 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
NEIVA-HUILA**

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2022-00005-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**; actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GILMA BARRENECHE HENAO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**; actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GILMA BARRENECHE HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por las contenidas en el pagaré **Nº 882300455420**:

1.- Por la suma de **\$512.450,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$5.370,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

B- por las contenidas en el pagaré **Nº 320800512440**:

1.-Por la suma de **\$314.477,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de noviembre de 2021; por la suma

de **\$169.761,00** por concepto de intereses corrientes causados; por la suma de **\$3.899,00** por concepto de la cuota de seguro de vida; por la suma de **\$33.514,00** por concepto de intereses remuneratorios causados durante el periodo de gracia, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de **\$314.618,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de diciembre de 2021; por la suma de **\$165.620,00** por concepto de intereses corrientes causados; por la suma de **\$3.801,00** por concepto de la cuota de seguro de vida; por la suma de **\$33.514,00** por concepto de intereses remuneratorios causados durante el periodo de gracia, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **once (11) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1.072.448,00** correspondiente a los intereses remuneratorios, correspondientes a los periodos de gracia otorgados y diferidos para cancelar el número de cuotas restantes del crédito.

4- Por la suma de **\$12.578.757,00** correspondiente al capital insoluto; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda **(12 de enero de 2022)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C- por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 320800565520:**

1.-Por la suma de **\$389.245,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 18 de noviembre de 2021; por la suma de **\$136.631,00** por concepto de intereses corrientes causados; por la suma de **\$3.096,00** por concepto de la cuota de seguro de vida; por la suma de **\$38.635,00** por concepto de intereses remuneratorios causados durante el periodo de gracia, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecinueve (19) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$849.970, 00** correspondiente a los intereses remuneratorios, correspondientes a los períodos de gracia otorgados y diferidos para cancelar el número de cuotas restantes del crédito.

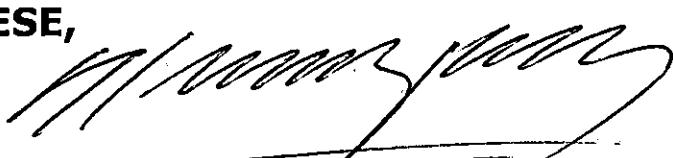
3- Por la suma de **\$9.987.794,00** correspondiente al capital insoluto; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda **(12 de enero de 2022)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con **C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Papr



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2022-00014-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**; actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JAIR VALENCIA CHACUE y SAYI TATIANA ALARCON SALAZAR** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**; actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JAIR VALENCIA CHACUE y SAYI TATIANA ALARCON SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 721190211191

A.- Por concepto del Pagaré N° 721190211191

1.- Por la suma de **\$3.257.968,00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 03 de enero de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$559.200**, causados desde el 09 de noviembre de 2020 hasta 03 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda **doce (12) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2-. NEGAR el mandamiento de pago por valor de \$100.529,00 correspondientes a los honorarios deprecados por el apoderado, toda vez que estos están incluidos en los gastos de cobranza.

3-. Librar mandamiento de pago por la suma de \$6.715 por concepto de seguro de crédito.

4-. Librar mandamiento de pago por la suma de \$651.593 por concepto de gastos de cobranza, incluidos los honorarios del abogado.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

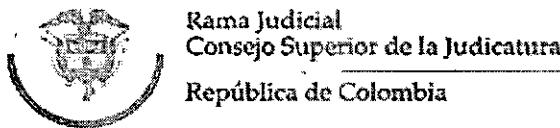
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA** con **C.C. 1.098.677.356** y **T.P. 249.969** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Papr.

JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, _____ 23 FEB 2022

RAD.2022-00016

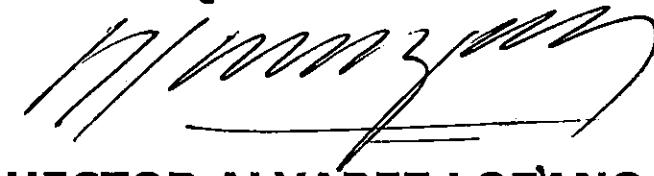
Subsanada la anterior demanda, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 384 del C. G. P. el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por la señora **DEICY RAMOS CANGREJO** mediante apoderado judicial contra **GERALDIN MEZA VARGAS**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo al ordenamiento de la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, hágase que la misma preste caución por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,oo) M.cte, para que responda por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. (Art. 384 Num.7 Inc.2 del C.G.P.)

RECONOCER personería al Dr. NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la T. P. No.334.591 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora DEICY RAMOS CANGREJO, conforme al poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2022-00018-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ MEDINA**, actuando en causa propia en contra de **OLGA LUCIA SERRANO HURTADO Y GUSTAVO PERDOMO LADINO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**, actuando en causa propia, en contra de las señoras **OLGA LUCIA SERRANO HURTADO y GUSTAVO PERDOMO LADINO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 01 de noviembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **dos (02) de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA** con **C.C. 1.075.236.128**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Papr



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2022-00019-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANGELA STEFANNY LOZANO ROLDAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANGELA STEFANNY LOZANO ROLDAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000055068:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000055068:

A.- Por la suma de **\$10.336.165,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 07 de octubre de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **ocho (08) de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder que hace el abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** al profesional del derecho **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO**, identificado con **C.C. 1.088.292.246** y **T.P. N° 300.154**, en consecuencia **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Papr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 FEB 2022

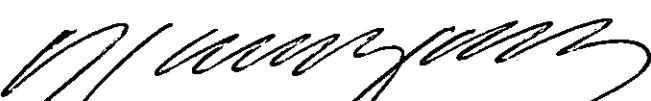
RADICACIÓN: 2022-00023-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **HELENA CARRILLO PACHON** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO CAÑON RAMIREZ**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que se indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Papr.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2022-00041-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LIBIA ALEGRIA ZUÑIGA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise el **numeral 2.1** de los hechos de la demanda, y **numeral 1.1** de las pretensiones en cuanto a la fecha de la cuota del 06/01/2021 relacionada.
- 2.-** Para que aclare y precise el **numeral 2.1** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha en que se empieza a generar los intereses moratorios de la cuota del 06/01/2021 relacionada.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Papr



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre)

23 FEB 2022

RADICACIÓN: 2022-00051-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de **MINIMA** cuantía propuesta por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YUDY YOMARLY CORTÉS CADENA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 FEB 2022

RAD.2022-00062

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A. contra MI SMART COMPANY S.A.S, por los siguientes motivos:

- a) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el domicilio del demandado OSCAR LUIS NARVAEZ JIMENEZ.
- b) Por cuanto no suministró o aportó los linderos del bien inmueble objeto de restitución, con el fin de determinar su plena identificación,
- c) por indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 numeral 3º. del C. G. P.

d) Para que indique en el libelo genitor a cuánto asciende el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 23 FEB 2022

Rad: 2022-00084-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prenda de mínima cuantía, propuesta por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.** a través de apoderado y en contra de **TAMAYO FRANCO & CIA S EN C EN LIQUIDACION**, por los siguientes motivos:

1. Para que indique el domicilio de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. Para que aporte los certificados de transito actualizados de los vehículos en los que conste el gravamen a favor de la entidad demandante.
3. Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con quien fue la persona que suscribió el título valor (pagaré) objeto del presente proceso, pues allí se indica que la Sociedad Tamayo Franco & CIA S en C en liquidación, pero en el pagaré base de recaudo figura es el señor JOSE VICENTE TAMAYO FRANCO que actúa en su propio nombre como reza en dicho título valor.
4. Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con quien fue la persona que suscribió el título valor (pagaré) objeto del presente proceso.
5. Para que haga claridad y precisión en las pretensiones segunda y tercera de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados, pues nótese que estos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

6. Para que haga claridad y precisión en el escrito de medidas cautelares en lo relacionado con la entidad de la cual es apoderado, pues nótese que la indicada allí no coincide con la relacionada en el encabezado del escrito de medidas ni con la relacionada en los hechos y pretensiones de la demanda.
7. Para que allegue el escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

Neiva, 23 FEB 2022.

Rad: 2022-00113

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2293 del 14 de octubre de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BCSC S.A. hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **ALISSON HERNANDEZ TIRADO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (**Pagaré número 1992001717777**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 468 ibídем, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor de **BCSC S.A. hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **ALISSON HERNANDEZ TIRADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 1992001717777**, presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$31.477.693,26 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (04 de febrero de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$343.576,49 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$347.170,42 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de enero de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$350.801,76 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de febrero de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$354.471,17 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de marzo de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$358.178,97 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$361.925,55 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de mayo de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.8). Por la suma de **\$365.711,31 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

cancelar el 10 de junio de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.9). Por la suma de **\$369.536,68 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de julio de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.10). Por la suma de **\$373.402,06 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de agosto de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.11). Por la suma de **\$377.307,88 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el

Banco de la Republica, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.12). Por la suma de **\$381.254,54 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de octubre de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.13). Por la suma de **\$385.242,50 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.14). Por la suma de **\$389.272,16 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 10 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.15). Por la suma de **\$393.343,98 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía

cancelar el 10 de enero de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-11568**, denunciado como de propiedad de la demandada **ALISSON HERNANDEZ TIRADO con C.C. 52.444.660**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. RECONOCER personería al abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** con C.C. 12.112.739 y T.P. 57.720

del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.